

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2015-0085200

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **6 de mayo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$700.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$700.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3514

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00690-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00019-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 2074 de fecha **19 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$113.200
Notificaciones	\$16.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$129.200


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3504
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00402-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1424** calendada(o) **31-MAYO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$868.421
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$10.000
Total	\$878.421

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00402-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00404-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **172** calendada(o) **22-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.564.505
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$76.200
Total	\$1.640.705

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00404-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00425-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **S/N** calendada(o) **15-MARZO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.715.900
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$33.610
Total	\$1.749.510

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00425-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3467
76001 4003 030 2019-00553 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO FERNÁNDEZ PAYAN
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BETANCOURT

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2793 del 1 de septiembre de 2021 –archivo 4-, consistente en efectuar las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **FERNANDO FERNÁNDEZ PAYAN** en contra de **JAVIER ANTONIO BETANCOURT** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0069000

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2727** calendada(o) **27 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.141.030
Notificaciones	\$104.500
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.244.530


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3514

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00690-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00829-00

En la fecha de hoy **30-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en **sentencia** de audiencia concentrada de fecha **16 de abril de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$40.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$0000
Total	\$40.000

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00829-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte condenada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1357** calendada(o) **7-MAYO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.355.452
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.355.452

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00031-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2586** calendada(o) **17 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$533.525
Notificaciones	\$18.890
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$552.415


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3509
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00031-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00081-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2571** calendada(o) **17 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.341.910
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.341.910


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3508

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00081-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3459
C.U.R. 760014003030-2020-00132-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN PABLO BEDOYA MARTINEZ

Demandado: CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el señor ROBERTO ROSALES VICTORIA a través de apoderado judicial ha solicitado su reconocimiento, como litis consorte cuasinecesario; el Despacho accederá a la petición con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente tramite al señor **ROBERTO ROSALES VICTORIA** en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al señor **ROBERTO ROSALES VICTORIA**. Por secretaria remitir la documentación correspondiente al prenombrado litisconsorte a través de correo electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del señor ROBERTO ROSALES VICTORIA, al abogado **EDWAR URBANO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.499.564** y **T.P. 49.468** para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00174-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **855** calendada(o) **12-MARZO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.436.594
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$31.335
Total	\$2.467.929

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00174-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte condenada.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2576** calendada(o) **17 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.375.630
Notificaciones	\$15.600
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.391.230


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3507
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00332-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2260** calendada(o) **17 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.282.565
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.282.565


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3506
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00332-00**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3477
76001-40-03-030-2020-00367-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO
Demandado: FREDY ANDRÉS GARCÍA

Revisado el plenario se evidencia que aún no se ha efectuado la notificación del demandado FREDY ANDRÉS GARCÍA pese a que reposan los resultados de las medidas cautelares decretadas, por lo que so pena de proceder en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al demandante IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, efectúe la notificación del ejecutado FREDY ANDRÉS GARCÍA so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3482
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS

La apoderada judicial de la parte demandante en aras de notificar al demandado, envió el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección denunciada en la demanda, pero como el resultado arrojado fue que en dicho lugar no conocen al demandado, solicita que se requiera a la EPS SANITAS S.A.S. para que suministre información acerca del lugar de residencia de LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS, siendo pertinente referirle a la parte mandante que la dirección electrónica de este juzgado es j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no la referida por ella en el comunicado remitido en aras de que su contraparte comparezca a notificarse de manera personal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir a SANITAS S.A.S. EPS, tenemos que en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso establece en cuanto a los poderes de ordenación e instrucción del juez, lo siguiente:

“(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

En consonancia con lo anterior, los numerales 3 y 5 del artículo 24 del C.P.A.C.A., en cuanto a las Informaciones y Documentos Reservados, establece:

“3.- Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...) 5.- Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho incorporará el resultado negativo del envío del comunicado contemplado en el artículo 291 del C.G.P., y accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y ordenará a la secretaría del Despacho que oficie a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., para que suministre información acerca de la dirección de residencia de LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que oficie a **SANITAS S.A.S. EPS** con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído suministre información acerca de la dirección de residencia de LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con c.c. N° 94.512.670.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3422
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00490-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: CONJUNTO URBANIZACION GRATAMIRA

Demandada: LUZ MILENA GONZALEZ B.

Revisado el expediente del presente proceso, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante desde el correo electrónico declarado al momento de la presentación de la demanda (abogadoaecheverri@gmail.com), ha aportado *“memoria 71 de solicitud de suspensión del proceso”, junto con un “acuerdo de pago firmado por demandada y autenticado en notaría”, así como una “constancia de habersele enviado a través de correo de la demanda el acuerdo de pago con el mandamiento de pago”;* y en virtud de tales documentos solicita al despacho se decreta la suspensión del proceso.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Se observa que si bien en la solicitud de marras no se manifiesta expresamente el tiempo determinado para la suspensión del proceso, en el contrato de transacción presentado (archivo 08, páginas 13 y 14 del expediente digital) se observa que el compromiso adquirido por las partes gravita entre los meses de junio de 2021 y noviembre de 2022, periodo en el cual se celebrarán pagos mensuales encaminados a amortizar la deuda objeto del presente proceso; lo anterior permite concluir que la petición se acompasa así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

Por otra parte, la parte demandante solicita se tenga por notificada a la parte demandada, toda vez que en el contrato de transacción allegado la señora LUZ MILENA GONZALEZ BETANCOURT, reconoce haber recibido y conocido el mandamiento de pago expedido por este despacho y que es de fecha 21 de enero de 2021, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el artículo 301 del C.G.P. que regula lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente a saber:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o

de la manifestación verbal. (...) -Negrilla del Juzgado-

En ese orden de ideas, se tendrá como notificada a la demandada **LUZ MILENA GONZLEZ BETANCOURT** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto del 21 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago –archivo N° 6 del expediente digital.

Por último, nota el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado demandante menciona amparase “en los artículos 588, 593 y 599 del C.G. del P”, los cuales son relativos a distintos aspectos de las medidas cautelares en los procesos, sin embargo, en los documentos allegados no se hace alusión a alguna de ellas, por lo que se dispondrá requerir al togado con el fin de establecer las precisiones necesarias.

Así las cosas, consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste el memorial visible a archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital, en el que se solicita la suspensión del proceso.

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada **LUZ MILENA GONZLEZ BETANCOURT** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto del 21 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago –archivo N° 6 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de requerir las actuaciones procesales a las que se refieren los artículos 588, 593 y 599 del C.G. del P, lo manifieste al Despacho de manera precisa y en la oportunidad que considere.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 31 de noviembre del año 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ejusdem* en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00562-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2458** calendada(o) **17 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.729.765
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.729.765


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3510**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00562-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3411
76001 4003 030 2020 00606 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Johanna Paola Parra Muñoz

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANNA PAOLA PARRA MUÑOZ** en virtud del pago total de las cuotas en mora hasta agosto de 2021, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-606

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3483
76001-40-03-030-2020-00664-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandados: CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA

Revisado el plenario se evidencia que si bien la parte ejecutante notificó a CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA, es lo cierto que pese al requerimiento efectuado en el auto que antecede -archivo 6-, aún no se ha efectuado la notificación del demandado MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA pese a que reposan los resultados de las medidas cautelares decretadas, por lo que evidenciando que el artículo 632 del del Código de Comercio establece la posibilidad de que la obligación sea cobrada en su totalidad a uno solo de los demandados en virtud al principio de solidaridad, se requerirá a la parte ejecutante para que notifique al señor BETANCOURT SAAVEDRA so pena de proceder respecto de él en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la demandante **FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, efectúe la notificación del ejecutado **MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA** so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y terminar el proceso respecto de él en virtud al principio de solidaridad establecido en el artículo 632 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3469
76001 4003 030 2021-00065 00**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2547 del 11 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **JULIAN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto N° 360 del 12 de febrero de 2021 sobre las sumas de dinero que tenga el demandado por cualquier concepto en entidades bancarias. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3472
76001 4003 030 2021 00182 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

DEMANDADAS: CONSTANZA PARADA MORENO – CONSTANZA CÁCERES DE PARADA

Revisado el plenario, se encuentra que la apoderada judicial dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto N° 2745 de 30 de agosto de 2021, pues allegó memorial con las resultas de la notificación efectuada a las demandadas del presente proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En vista de que las demandadas no han formulado medios de defensa dentro del término de traslado, sería del caso seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia que la apoderada judicial omitió aportar la certificación de la notificación personal de la demandada **CONSTANZA CÁCERES DE PARADA**, a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, es del caso incorporar las resultas positivas de la notificación efectuada a la demandada **CONSTANZA PARADA MORENO**, y proceder a requerir a la apoderada judicial para que aporte al expediente digital la certificación que omitió respecto a la demandada **CONSTANZA CÁCERES DE PARADA**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la demandada **CONSTANZA PARADA MORENO**.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que anexe las resultas de la notificación personal, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **CONSTANZA CÁCERES DE PARADA**, para efectos de proceder con la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3446
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.
JAMES RINCÓN MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de aclaración de auto N° 2739 de 30 de agosto de 2021 y la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica JAMMESRINMU@HOTMAIL.COM denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**.

Así, revisado el contenido de la providencia que necesita ser aclarada, en efecto es cierto que hubo un error de digitación en el encabezado del auto N° 2739 de 30 de agosto de 2021, pues las partes que debían figurar en dicho encabezado son las siguientes:

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.
JAMES RINCÓN MUÑOZ

Por lo tanto, efectivamente el requerimiento que se hizo en el auto de 30 de agosto de 2021 iba dirigido a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de materializar las diligencias de la notificación personal. Dicho esto, se da por aclarado el auto en cuestión.

Ahora bien, los mensajes de datos remitidos a este Despacho en el que se informan los resultados de la notificación personal a los demandados, se colige que estos satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, los demandados no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los ejecutados no formularon excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1094 del 16 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago y fue corregido por el auto N° 1725 de 10 de junio de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de las notificaciones efectuadas a **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libró mandamiento de pago N° 1094 del 16 de abril de 2021, el cual fue corregido por el auto N° 1725 de 10 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3445

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00294-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

Demandadas: TERESA DE JESÚS RAMÍREZ POSSO y ZOHENER ORTIZ TORO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó certificación de la notificación personal de la demandada TERESA DE JESÚS RAMÍREZ POSSO, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo según certificación emitida por la empresa de correo Servientrega¹; misma que se agregarán al expediente para que obre y conste.

De otra parte, se vislumbra que la actora aportó certificación que da cuenta de la citación para notificación personal de la demandada **ZOHENER ORTIZ TORO**, según lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo a la dirección **calle 5 #89-137 apto 504 Torre 9 Barrio las vegas Mapayan Cali**²; no obstante; se encuentra que la ejecutante allegó memorial manifestando que, aporta “(...) *constancia del envío a la dirección de correo electrónico aportada por la demandada en la solicitud de crédito, de copia de la demanda y sus anexos, mandamiento de pago proveído por el despacho a su digno cargo y **comunicación de envío del aviso**; y constancia de acuse de recibo de los citados documentos por parte de la demandada ZOHENER ORTIZ TORO*”.

En ese sentido, se encuentra, que junto con el referido memorial, la actora aportó documento denominado “*FORMATO PARA REMITIR COMUNICACIÓN (Artículo 292 del Código General del Proceso)*”³; sin embargo, se observa que el mismo no se acompaña a los lineamientos contemplados por el artículo 292 ibidem, toda vez que

en el mismo se hace alusión a lo contemplado por el artículo 291 del Compendio procesal civil⁴; pero además, se observa que la diligencia para la notificación por aviso, se efectuó a una dirección electrónica; misma que a todas luces resulta ser diferente a la dirección donde se llevo a cabo la citación de notificación personal⁵ de la prenombrada demandada, tal como se precisó en líneas anteriores.

En ese escenario, es evidente que, la referida diligencia de notificación no se acompasa a los lineamientos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso; pero más aun teniendo en cuenta que el inciso tercero de esa disposición normativa preceptúa: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

En ese escenario, se advierte en forma palmaria que hasta la presente data no se encuentra surtida la notificación de la demandada **ZOHENER ORTIZ TORO**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso; razón por la cual se procederá a requerir a la parte ejecutante a efectos de realice las diligencias de notificación personal de la demandada en aplicación de la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificaciones emitidas por la empresa de correo Servientrega para la notificación de la demandada TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo, aportadas por la poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: TENER como notificada por aviso a la demandada TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO, de conformidad con las certificaciones emitidas por la empresa de correo Servientrega, y aportadas por la parte actora, según lo contemplado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que realice la diligencia de notificación personal de la demandada **ZOHENER ORTIZ TORO**, en estricta aplicación de lo contemplado por el artículo 292 del Código General del Proceso, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de

este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3403
76001 4003 030 2021 00440 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso verbal sumario de prescripción de acción hipotecaria
Demandante: Harold Viáfara Pereira
Demandada: Crear País S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el resultado del envío de la notificación al demandado **CREAR PAÍS S.A.** efectuada en las direcciones de correo electrónico Fabio.parada@crearpais.com.co y servicioalcliente@crearpais.com.co denunciadas en la demanda como aptas para notificaciones del demandado -Folio 6 archivo 3-.

Sin embargo, evidencia el despacho ciertas falencias a saber en el acto de notificación:

Se refiere que la notificación se efectúa “conforme a lo establecido en el **Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la admisión de la Demanda Verbal Sumaria de Prescripción de Acción Hipotecaria**” –negrilla del Juzgado-, pasando por alto la parte demandante que no resulta acertado referir que la notificación se efectuará indistintamente al tenor de los postulados de ambas disposiciones normativas, pues consagran términos de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que el apoderado judicial del demandante escoja entre una de las 2 alternativas de notificación y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse en el Juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar.

Aunado a lo dicho, observa este despacho que en el escrito que la parte demandante remitió con el fin de notificar a la parte demandada, omitió informar el término para que el demandado se entienda por notificado o comparezca al juzgado para que se surta su notificación, siendo necesario efectuar las siguientes precisiones:

Reza el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”*-negrilla del Juzgado-.

En cuanto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra: “*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del***

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”-negrilla del Juzgado-

En virtud de lo anterior, es fundamental que se informe el término de notificación que consagre la disposición que elija, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado.

Finalmente, se tiene que la notificación del auto admisorio se envió al correo electrónico fabio.parada@crearpais.com.co, pero este Despacho evidencia que tal dirección electrónica no coincide con la informada en la demanda -folio 6 del archivo 3- esto es fabio.parad@crearpais.com.co, y en todo caso, el inciso 3° del artículo 291 del código general del proceso establece que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado deberá surtirse en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal, particularidad que el demandante deberá acatar de manera estricta, por lo que si la notificación va a surtirse en las direcciones electrónicas informadas en la demanda, es menester como ya se explicó que estas coincidan con las que aparecen registradas en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho incorporará al expediente digital el resultado del envío de la notificación efectuada por la parte demandante, y requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma, acatando estrictamente las formalidades que establece la disposición normativa que escoja, bien sea el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Puestas así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste el resultado del envío de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, efectúe la notificación del demandado a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso, las formalidades propias de cada disposición normativa, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2185
76001 4003 030 2021 00444 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se advierte que **REFINANANCIA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE VIVEROS** pretendiendo que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto del recaudo.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida ante los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación del demandado corresponde a la carrera 4 C norte # 71-16 de esta ciudad, esto es la comuna 6 de esta ciudad, -archivo 4-, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión a los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **REFINANANCIA S.A.S.** en contra de **ANDRÉS FELIPE VIVEROS** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3457

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00572-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Juvenal Córdoba Díaz

Demandada: Myriam Esterilla

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado se le informe si la página No. 1, del auto No.2809 de 6 de septiembre de 2021, se encuentra completa, o por el contrario la misma está incompleta; circunstancia frente a la cual, se avizora que en efecto le asiste razón a la parte actora, en el sentido de que la referida providencia fue notificada a través del estado electrónico No.130 de 7 de septiembre de 2021¹, y se encuentra cortada al finalizar la primera página; razón por la cual esta Judicatura estima pertinente que por secretaría se envíe a la memorialista la aludida providencia en forma completa, tal como consta en el expediente digital, a través de correo electrónico.

En ese sentido el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por secretaria el **auto No. 2809 de 6 de septiembre de 2021**, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3458
76001 4003 030 2021 00678 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE MONTEVERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DAMASO VENTE BONILLA

Revisado el presente proceso, se tiene que el **EDIFICIO TORRES DE MONTEVERDE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **DAMASO VENTE BONILLA**¹, exigiendo el pago de las cuotas de administración -folios 31 y 32 del archivo 1-, adeudadas en su condición de propietario del apartamento N° 1301 de la Torre A ubicado al interior de la referida propiedad horizontal.

Así las cosas, se observa que el libelo presenta las siguientes falencias, a saber:

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del ejecutante con destino al abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., es requisito de la demanda expresar “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y en ese sentido, las siguientes pretensiones discrepan con las fechas señaladas:

- En la pretensión **2.1**. se señala que se cobran los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2018, empero, en el título ejecutivo se plasma como fecha de exigibilidad el 31 de julio de 2018, por lo que no es claro porqué se pretende el cobro de los intereses de mora desde la fecha manifestada en la demanda.
- En la pretensión **20.1**. se señala que se cobran los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2017, empero, en el título ejecutivo no hay un concepto que establezca que se cobran cuotas de administración e intereses moratorios causados en el 2017.
- En la pretensión **38**. el incremento retroactivo que se está solicitando cobrar figura en el mes de marzo de 2020, conforme al título ejecutivo, pero no es clara la razón de porqué este es exigible el 31 de mayo de 2020.
- En la pretensión **52**. se cobra la cuota de administración del mes de octubre de 2020, pero esta se cobra desde el 30 de ese mes y no desde el día 31.
- En la pretensión **57**. se cobra la cuota extra de administración del mes de noviembre de 2020, pero el pago por este concepto ya se había solicitado en la pretensión 55, situación que es idéntica con la pretensión **57.1**, la cual se solicitó en la pretensión 55.1, lo que hace que estas pretensiones no guarden coherencia entre sí.

Bajo ese panorama, se colige que las pretensiones referidas con antelación, no son claras ni coherentes entre sí, por ende, la demanda no satisface lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P..

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, como quiera que ésta se deriva del reconocimiento del derecho de postulación del abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, se resolverá una vez se reconozca personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-678